

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Habiéndose ingresado al sistema la sentencia de autos en una fecha diversa a la señalada en la audiencia de juicio y a fin de otorgar certeza respecto de la fecha de su notificación para todos los efectos legales, se dispone que la fecha de notificación es el día viernes 209 de noviembre de dos mil diecinueve, debiendo notificarse a los intervinientes por correo electrónico y por el estado diario del día de hoy para los efectos pertinentes.

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS OIDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Comparecencia y demanda. ALEJANDRO DE LA VEGA HERRERA, abogado, domiciliado en Huérfanos N°1147, oficina 442, 4° piso, comuna de Santiago, de esta ciudad, en representación convencional de acuerdo a copia de escritura pública que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, de don ROBERTO CARLOS ORELLANA RAMIREZ, trabajador, domiciliado en Pedro Prado N° 2526, Block A, departamento 402, comuna de Alto Hospicio, ciudad de Iquique; y de don JUAN FRANCISCO SERRANO MENDOZA, trabajador, domiciliado Las Frutillas N° 735, comuna de Alto Hospicio, ciudad de Iquique.

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo y estando dentro de plazo, vengo en interponer demanda por cobro de diferencias de remuneraciones en procedimiento de aplicación general en contra del empleador de mis representados TRANSPORTES DE COMBUSTIBLES CHILE LTDA., representada en los términos del artículo 4° del Código del Trabajo por don ALONSO SOTOMAYOR SAN ROMAN, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Camino a Melipilla N°11.920, comuna de Maipú, Santiago y en contra de COMPAÑÍA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A., representada en los términos del artículo 4° del Código del Trabajo por don ARTURO NATHO GAMBOA, ignoro segundo apellido, profesión u oficio, ambos domiciliados en



Avenida Isidora Goyenechea N°2915, piso 12, Las Condes y/o Avenida El Bosque Norte N° 0211, piso 12, Las Condes, de esta ciudad, esta última en su calidad de responsable solidaria, subsidiaria o simplemente conjunta, según corresponda en derecho, de acuerdo a las normas sobre subcontratación establecidas en los artículo 183 A y siguientes del Código del Trabajo, por las razones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expongo:

I.- EXPOSICION DE LOS HECHOS:

A) EN RELACION A LA PRESCRIPCION. Los actores cobran diferencias de remuneración dentro de plazo de dos años establecido en el artículo 510 del Código del Trabajo, encontrándose, en consecuencia, la demanda de autos interpuesta dentro de plazo legal.

B). RELACION LABORAL Los demandantes ingresaron a prestar servicios para las demandadas, en calidad de trabajadores dependientes y subordinados: Demandante Fecha de Ingreso Labor Roberto Orellana Ramírez 03-febrero-2003 Operador Mesa de Carga COPEC Juan Serrano Mendoza 01-agosto-2010 Conductor de Camión Ambos contratos son de carácter indefinido.

Teniendo el actor Roberto Orellana una remuneración mensual ascendente a la suma de \$915.061.- y el actor don Juan Serrano una remuneración ascendente a la suma de \$1.427.660.- mensuales. Con fecha 01 de febrero de 2017, la demandada Transportes de Combustibles Chile Ltda., retiro sus equipos de la Faena Minera Doña Inés de Collahuasi en su calidad de prestador de servicios para COPEC en el transporte de combustibles para dicha faena minera, lo que implica una serie de perjuicios económicos debido a la serie de cambios unilaterales a los cuales debieron enfrentarse, tales como los siguientes: TRABAJADOR ROBERTO CARLOS ORELLANA RAMIREZ, ingresa a prestar servicios en la Flota ubicada en Concón en calidad de conductor de camión en el transporte de combustibles. Al pasar el tiempo el trabajador comienza una “comisión de servicio” que se encuentra regularizada en el contrato colectivo de

trabajo suscrito entre el Sindicato y la empresa, donde se le respetan sus promedios de renta y sus descansos de bajadas en traslados aéreos. Dado que el conductor va en apoyo de la flota y con sus rentas garantizadas y considerando los planes de contingencia que la empresa mantenía para la seguridad vial de los trabajadores que prestaban servicios para la Faena Minera Doña Inés de Collahuasi, el trabajador deja de realizar su labor inicial de conductor y pasa a realizar el trabajo de “Operador de Carga” consistente en trasladarse con cualquiera de los equipos asignados para la ya señalada Faena Minera, desde el taller de la empresa ubicado en Alto Hospicio hasta la Planta COPEC ubicada en el sector industrial de la ciudad de Iquique, donde realizada la tarea de cargar el equipo en las mesas de carga habilitadas en la Planta para luego hacer entrega de toda la documentación y el equipo chequeado al conductor que realizaría el trayecto desde Iquique hasta la faena minera Collahuasi.

Lo anterior implicaba que no percibía ninguna comisión por flete realizado, dado que la comisión pactada en el contrato individual y con la tasa de comisión indicada en el contrato colectivo de trabajo quedaban sin efecto con esta tarea que realizo aproximadamente desde el 2010. Dado que la empresa requería de un trabajador permanente en dicha tarea, acordaron con el trabajador terminar la comisión de servicio para así el trabajador trasladarse de manera definitiva a la ciudad de Iquique, con asentamiento permanente en la comuna de Alto Hospicio, respetando sus condiciones remunerativas en cuanto a mantener su promedio de remuneraciones y los ítem no remunerativos, manteniendo una renta acorde a sus expectativas de vida que le permitieron la decisión de cambiarse de domicilio permanente desde la región de Valparaíso a la Región de Tarapacá.

Por otra parte, el demandante cumplía un horario de trabajo distinto al del conductor de camión regido por el artículo 25 bis del Código del Trabajo, toda que su actividad fue reemplazada por la de “Operador de carga de combustibles” lo que implicaba una jornada de trabajo distribuida de manera excepcional en la que transcurrían cuatro días de trabajo por un día de descanso, luego tres días de

trabajo por un día de descanso y luego dos días de trabajo por dos de descanso, lo que cambio abruptamente con el cambio unilateral de las condiciones en las que prestaba sus servicios como “operador de carga de combustibles”. La empresa nunca actualizo el contrato de trabajo del conductor por el del nuevo cargo, es más, el demandante firmaba anualmente un anexo de contrato en el que se indicaba que era conductor, solo con el ánimo de no tener problemas con la empresa y conservar el empleo, pero la primacía de la realidad indica que Roberto Orellana desde aproximadamente el año 2013 dejó de percibir comisión por flete tal como lo indica el detalle de sus liquidaciones de sueldo que indican claramente “Volumen transportado = 0” y “valor total de fletes=0”. Esto quiere decir que la composición de la renta mensual era de carácter permanente porque el vínculo laboral en la prestación de servicios de conductor de camión fue reemplazada de mutuo acuerdo por el trabajador y la empresa, pasando a ser “operador de carga de combustibles”, con remuneración fija y con una jornada laboral y de descansos acorde al nuevo puesto laboral creado para la prestación de servicios en faena minera doña Inés de Collahuasi, hecho en el cual nunca el demandante consintió en modificar, razón por la cual interpuso denuncia por el Sindicato Nacional de Empresa de Transportes de Combustibles Chile Ltda., en la Inspección Provincial del Trabajo de Iquique, donde lamentablemente confundieron el procedimiento y lo trataron como conductor, sin percatarse que la realidad del demandante era muy distante al de sus otros compañeros de trabajo, razón por la cual se interpuso reposición y cuyo resultado persistió como el primero, aun cuando la declaración de la empresa no es concordante con la verdadera actividad realizada por el trabajador, dado que en los anexos que se adjuntan a las liquidaciones de sueldo anteriores al mes de febrero de 2017, se refleja claramente que no existen fletes realizados pero la empresa igualmente le había venido liquidando un sueldo fijo.

EL DEMANDANTE JUAN FRANCISCO SERRANO MENDOZA, ingresó a prestar servicios como conductor de camión en el transporte de combustibles desde Planta COPEC a Faena Minera Doña Inés de Collahuasi, donde recibía el camión cargado por otro compañero para iniciar el viaje respectivo. La empresa modifica



unilateralmente la jornada de trabajo realizada de manera excepcional y sin autorización de la Dirección Regional del Trabajo de dos días de trabajo por dos días de descanso y con una estructura de renta mixta siendo el principal ingreso la comisión por flete realizado. La empresa al retirarse de la faena minera Doña Inés de Collahuasi, procede a despedir a más de 20 trabajadores indemnizándoles por los años de servicio, quedando relegado el demandante quién sufre graves perjuicios económicos con la evidente baja de las comisiones, al verse relegado a realizar, cuando los hay fletes locales con una comisión muy por debajo de sus expectativas de vida que le permitieron decidir ingresar a la empresa de Transportes de Combustibles Chile Ltda., absorbiendo junto con ellos el riesgo de un negocio del cual no es participante en sus decisiones ni mucho menos en los contratos comerciales del mismo.

A su vez, prestar servicios para las faenas mineras le permitía poder gozar de un mayor descanso sin ver mermadas sus rentas, ante lo cual hoy debe prestar servicios en una jornada de seis días de trabajo por uno de descanso, con las consecuencias que implica de tener mayor cantidad de días de trabajo por una renta mucho menor a la que percibía prestando servicios en el transporte en ruta principalmente a la faena Minera Doña Inés de Collahuasi. La empresa en forma intempestiva y sin aviso previo deja de prestar servicios para la Faena Minera Doña Inés de Collahuasi, sin que exista un caso fortuito o fuerza mayor, despidiendo a más de 20 conductores, y en esa etapa de despidos envía a nuestro asociado a realizar un viaje fuera de Iquique sin carga con destino a Planta de Caldera que no alcanza a concretar porque en el trayecto se le informa que su destino cambió a Coquimbo Planta de Guayacán, donde debe comenzar a realizar fletes de transferencia entre las Plantas antes indicadas y la Planta de Concón, Región de Valparaíso. Las transferencias concluyen y retorna a su Flota de origen que es Iquique recién el día 08 de marzo de 2017 fecha desde la cual no se le otorga el trabajo convenido y en las condiciones que ha venido ejecutándolo, solo se le otorga un viaje el día 15 de marzo de 2017 para trasladar un equipo a Flota Antofagasta, lo que viene a demostrar la alteración dramática para el



demandante respecto de la faena minera doña Inés de Collahuasi, donde trabajaba alrededor de 15 días al mes y hoy debe prestar servicios 26 días al mes con una comisión muy inferior a la que mantenía en la ruta a la mencionada faena minera.

Como podrá apreciar SS., los hechos relatados por ambos trabajadores dan cuenta del grave menoscabo moral y económico que han debido soportar desde que la empresa de Transportes de Combustibles Chile Ltda., se retira del transporte de combustibles a la faena Minera Doña Inés de Collahuasi, mientras COPEC continúa prestando servicios con otro transportista de la zona, dejando a los trabajadores en precarias condiciones que se pueden apreciar más adelante en el cobro de las diferencias de remuneración, pero no tan solo en eso, sino en el cambio unilateral de las condiciones laborales de ambos en materia de jornada de trabajo, ruta y tipo de actividad realizada les generó un grave menoscabo económico, que persiste hasta el día de hoy.

En conformidad a lo relatado, los demandantes dejan de manifiesto todas las irregularidades consideran deben ser resueltas y determinadas, a través, de la presente acción, como son las siguientes:

- 1.- Pago de las diferencias de remuneración por el cambio unilateral de las condiciones de trabajo;
- 2.- Jornadas de trabajo que deben cumplir en conformidad a las condiciones en que prestaban sus servicios hasta el día 31 de enero de 2017;
- 3.- Condiciones laborales y remunerativas futuras que deben quedar determinadas por el excelentísimo tribunal.

II.- PRESTACIONES DEMANDADAS Conforme a todo lo antes expuesto, solicito sea acogida esta demanda por cobro de diferencias de remuneración, condenando a mis empleadoras al pago de las siguientes prestaciones:



- 1) Diferencias de remuneraciones adeudadas. En la especie las demandadas adeudan diferencias por el cambio unilateral de condiciones de trabajo, conforme al siguiente detalle: ROBERTO CARLOS ORELLANA RAMIREZ Las remuneraciones consideradas para este efecto son las que se señalan en las liquidaciones de sueldo de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016, dado que los meses de diciembre 2016, enero y febrero de 2017 estuvo con feriado legal. El promedio corresponde a los siguientes ítems: Conceptos Promedio Semana Corrida \$149.655.- Comisiones \$612.000.- Los montos adeudados son los siguientes:
- | MESES SEMANA CORRIGA PERCIBIDA DIFERENCIA ADEUDADA POR SEMANA CORRIDA COMISIONES PERCIBIDAS DIFERENCIA ADEUDADA POR COMISIONES TOTAL ADEUDADO | marzo-17 | \$ | 35.137 | \$ | 114.518 | \$ | 539.240 | \$ | 72.760 | \$ | 187.278 |
|---|----------|-----------|--------|---------|---------|---------|---------|---------|--------|---------|---------|
| abril-17 | \$ | 62.316 | \$ | 87.339 | \$ | 338.831 | \$ | 273.169 | \$ | 360.508 | |
| mayo-17 | \$ | 91.323 | \$ | 58.332 | \$ | 322.109 | \$ | 289.891 | \$ | 348.223 | |
| junio-17 | \$ | 75.222 | \$ | 74.433 | \$ | 292.388 | \$ | 319.612 | \$ | 394.045 | |
| julio-17 | \$ | 64.650 | \$ | 85.005 | \$ | 386.673 | \$ | 225.327 | \$ | 310.332 | |
| agosto-17 | \$ | 79.648 | \$ | 70.007 | \$ | 374.866 | \$ | 237.134 | \$ | 307.141 | |
| septiembre-17 | \$ | 67.121 | \$ | 82.534 | \$ | 372.525 | \$ | 239.475 | \$ | 322.009 | |
| octubre-17 | \$ | 65.245 | \$ | 84.410 | \$ | 309.517 | \$ | 302.483 | \$ | 386.893 | |
| noviembre-17 | \$ | 28.011 | \$ | 121.644 | \$ | 425.736 | \$ | 186.264 | \$ | 307.908 | |
| diciembre-17 | \$ | 37.972 | \$ | 111.683 | \$ | 247.019 | \$ | 364.981 | \$ | 476.664 | |
| enero-18 | \$ | 58.588 | \$ | 91.067 | \$ | 192.547 | \$ | 419.453 | \$ | 510.520 | |
| febrero-18 | \$ | 55.443 | \$ | 94.212 | \$ | 371.369 | \$ | 240.631 | \$ | 334.843 | |
| marzo-18 | \$ | 22.003 | \$ | 127.652 | \$ | 290.773 | \$ | 321.227 | \$ | 448.879 | |
| TOTAL | \$ | 4.695.243 | | | | | | | | | |
- JUAN FRANCISCO SERRANO MENDOZA Las remuneraciones consideradas para este efecto son las que se señalan en las liquidaciones de sueldo de los meses de diciembre 2016, enero y febrero de 2017. El promedio corresponde a los siguientes ítems:

Conceptos Promedio Semana Corrida \$113.518.- Comisiones \$531.405.- Los montos adeudados son los siguientes:

2) Declaración de condiciones laborales: remuneraciones y jornada de trabajo: Atendidos los argumentos expuestos anteriormente para el cobro de diferencias de remuneración, pedimos a SS., la declaración sobre las condiciones laborales de los demandantes, en cuanto a lo siguiente: ROBERTO CARLOS ORELLANA RAMIREZ, fue cambiado de puesto de trabajo, manteniendo una remuneración mensual fija y permanente desde el año 2013, solicitando sea considerada como lo pactado entre las partes, como la jornada de trabajo que consistía en cuatro días de trabajo por un día de descanso, luego tres días de trabajo por un día de descanso y luego dos días de trabajo por dos de descanso JUAN FRANCISCO SERRANO MENDOZA, tal como se expresó precedentemente, debió asumir el costo de la pérdida de la faena minera doña Inés de Collahuasi, lo que repercutió en sus remuneraciones mensuales, solicitando que se considere que dicho promedio de comisiones y bonos por falta de fletes, reúnen las condiciones que le permitan seguir trabajando sin verse menoscabado moral y económicamente por causa de la capacidad comercial o de negocio que tienen las demandadas, razón por la cual solicitamos se considere como promedio las sumas antes indicadas para las futuras condiciones del trabajador y que se mantenga en su jornada que realizaba para la mencionada faena minera que era de dos días de trabajo por dos de descanso.

Solicita declarar que se condena a las demandadas al pago de todas y cada una de las prestaciones demandadas y singularizadas en el cuerpo de esta presentación. Las prestaciones demandadas deberán ser pagadas con más los respectivos reajustes e intereses a que se refieren los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda, y con expresa condena en costas.

Por su parte, JUAN CARLOS CARRASCO BAUDRAND, abogado, en representación según se acreditará de la Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., en adelante e indistintamente "COPEC", ambos domiciliados en calle Isidora Goyenechea 2915, Las Condes, Santiago, en autos caratulados "Orellana Ramírez, Roberto y otro con Transportes de Combustibles Limitada y otra", RIT O-

6508-2018, a US. Mi representada ha sido demandada solidariamente, subsidiaria o simplemente conjunta, por Roberto Carlos Orellana Ramírez y Juan Francisco Serrano Mendoza, conforme a las normas del trabajo en régimen de subcontratación.

1. De acuerdo con lo expuesto por el demandante en su escrito, se entabla demanda en contra de COPEC como empresa principal, para que en el caso en que se acoja la demanda laboral por despido injustificado intentada por los actores señor Roberto Carlos Orellana Ramírez y Juan Francisco Serrano Mendoza en contra de Transporte de Combustible de Chile Limitada, quien sería una empresa contratista de mi representada, para que se haga efectiva su responsabilidad subsidiaria.

2. La demanda se basa según los actores, en la circunstancia que los despidos de que fueron objeto por parte de su ex empleador Transporte de Combustible de Chile Limitada es injustificado, por lo que cabe hacer efectiva la responsabilidad que pesa sobre COPEC, como empresa principal.

3. Sobre tal pretensión, COPEC solicita desde ya el total rechazo de la demanda de autos, con expresa condenación en costas, por las razones de hecho y de derecho que paso a expresar:

A) En primer término debemos precisar que mi representada COPEC es una sociedad anónima del giro distribución de combustible y Transporte de Combustible de Chile Limitada, que es una sociedad de responsabilidad limitada que tiene como giro el Transporte de Carga.

B) Que como tal, COPEC no tiene ninguna clase de responsabilidad, ni aún subsidiaria como se pretende en la demanda, respecto de los trabajadores del demandado Transporte de Combustible de Chile Limitada, ya que esta último no tiene la calidad jurídica de contratista ni subsidiaria de COPEC conforme a las normas del trabajo en régimen de subcontratación establecido en los artículos 183 y siguientes del Código del Trabajo.

El demandante, no señala claramente en su escrito, la razón por la cual a su entender, mi representada sería obligada solidariamente a las resultas del juicio, sino que tan sólo indica que en el caso de autos que mi representada es solidariamente responsable.

C) Esta demanda en lo que a la responsabilidad solidaria se refiere, debe rechazarse por los siguientes motivos:

1) No es efectivo que Copec sea dueña de la "Obra, Empresa o Faena".

2) Copec solamente encarga a Transporte de Combustible Chile Limitada demandado principal quien por su propia cuenta y riesgo empresarial, efectúa el servicio de flete de combustibles.

3) Mi representada no tiene el carácter de empresa principal para la cual trabaja el señor Orellana ni el señor Serrano por cuanto la relación que tenemos con el otro demandado Transporte de Combustible Chile Limitada es la de simple prestador de servicio de fletes de combustibles, en las oportunidades en que Copec lo requiere y contrata, no constituyendo de modo alguno el carácter de empresa principal. Transporte de Combustible Chile Limitada tiene plena libertad de contratar sus servicios con las empresas que estime y no tiene que cumplir o ejecutar una obra determinada en Copec que no sea otra que la de transportar combustibles desde la Planta de Almacenamiento a las Estaciones de Servicios. Por lo demás, al requerir información a Transporte de Combustible Chile Limitada sobre la demanda de los señores Orellana y Serrano, ésta nos comunicó que éstos habían sido despedidos conforme a la legislación laboral vigente, de suerte tal que si nada adeuda el empleador directo no existe motivo alguno para demandar a Copec.

4) Es más, ni aún en el evento muy remoto de llegar a estimarse a COPEC como empresa principal respecto de Transporte de Combustible de Chile Limitada, cosa que negamos desde ya, tampoco es responsable en el pago de eventuales indemnizaciones disputadas judicialmente, conforme lo establece las actuales



normas contempladas en el artículo 183 B del Código del trabajo, y el artículo 8° del D.S N° 319 de 20.01.2007, Reglamento de la ley 20.123.

En efecto: 4.1. COPEC, no tiene responsabilidad solidaria ni subsidiaria alguna en el pago de las “indemnizaciones” que demanda el actor, ya que el despido de que fue objeto por parte de su ex empleador Transporte de Combustible de Chile Limitada, ha sido plenamente justificado y ajustado a la ley, y se ha fundado en una causal legal que no da derecho a indemnización legal alguna.

4.2. Efectivamente el mismo artículo 184 B del Código del Trabajo antes citado señala expresamente que el ámbito de responsabilidad por la que eventualmente puede responder una empresa principal para con los trabajadores de un contratista, se circunscribe, además de las obligaciones laborales y previsionales de dar, a las “eventuales indemnizaciones legales”.

4.3. Pues bien, en nuestro sistema jurídico laboral, la única causal contemplada en el Código del Trabajo que la origina, es la contenida en el artículo 161 del mismo texto. Dicho de otra forma, la única causal cuya indemnización tiene como fuente directa a la ley, es la de necesidades de la empresa o desahucio del empleador. Ninguna otra causal de terminación del contrato conlleva el pago de las indemnizaciones, salvo que ellas sean decretadas por una sentencia judicial.

4.4. Se debe tener presente SS que este argumento es el mismo que ha oficializado la Dirección del Trabajo, organismo que en virtud de sus facultades de interpretación administrativa de la ley laboral, dictaminó en ORD. N° 141/05, de 10 de enero de 2007, que: “de ese modo, en opinión de este Servicio, la responsabilidad de que se trata sólo procederá respecto de las indemnizaciones que corresponde pagar cuando el término de la relación laboral se produce por aplicación de alguna de las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio o desahucio escrito del empleador, comprendiéndose en ellas, la indemnización por años de servicio establecida en el artículo 163 y la sustitutiva del aviso previo, si

correspondiere, prevista esta última en los incisos 2° del artículo 161 y 4° del artículo 162 del mismo Código”.

4.5. Más enfático aún es el propio Reglamento de la Ley 20.123, sobre subcontratación y servicios transitorios, Decreto Supremo 319, publicado en el diario oficial de 20 de enero de 2007, que “APRUEBA REGLAMENTO DEL ARTICULO 183-C INCISO SEGUNDO DEL CODIGO DEL TRABAJO, INCORPORADO POR LA LEY N° 20.123, SOBRE ACREDITACION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES Y PREVISIONALES”, el que en su artículo 8° expresa que: “Para los efectos de otorgar el certificado la Inspección del Trabajo revisará que la empresa contratista y subcontratista se encuentra conforme con el pago de las remuneraciones y asignaciones en dinero, de las cotizaciones previsionales y de las indemnizaciones legales por término de contrato que correspondan. En éste último caso, solo será exigible la acreditación del pago de aquellas indemnizaciones legales que no se encuentren controvertidas judicialmente”.

4.6. Como puede apreciarse de las dos citas precedentes, tanto la Dirección del Trabajo, como el propio Reglamento de la ley en materia de certificados sobre responsabilidad laboral de las empresas principales, excluyen a las indemnizaciones de origen judicial, puesto que el tenor literal de la ley sólo alcanza a las indemnizaciones que nacen por expreso y directo mandato legal, y ellas sólo son las contempladas en el artículo 161 del Código del Trabajo.

4.7. En consecuencia, si el despido del actor es justificado y ajustado a la ley, como lo acreditará indudablemente su ex empleador Transporte de Combustible de Chile Limitada, éste no tiene obligación de pagar indemnización alguna a favor del demandante y ex trabajador suyo, y por los mismos argumentos jurídicos desarrollados precedentemente, con mayor razón, tampoco la tiene COPEC.



A mayor abundamiento de lo ya expresado, la acción dirigida en contra de mi representada es de carácter accesorio, y está sujeta por ende al principio jurídico “accessorium sequitur principale”.

TERCERO: Llamado a conciliación y actuaciones de la audiencia preparatoria. En la audiencia de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se dio por frustrado el llamado a conciliación y se fijaron como hechos no controvertidos los siguientes:

1. Existencia de una relación laboral con la demandada principal, del demandante don Roberto Orellana desde el 03 de febrero de 2003 y en cuanto a don Juan Serrano desde el 01 de agosto de 2010, relación laboral que se encuentra vigente.

A su vez los hechos controvertidos quedaron establecidos como sigue:

1. Labores específicas ejercidas por los actores y la jornada de trabajo pactada. Circunstancia de haber variado estas, durante la vigencia de la relación laboral.
2. Monto de la remuneración de los demandantes. Efectividad de contener ellas un componente variable, y en la afirmativa, forma de devengamiento y cumplimiento de los presupuestos legales para el pago del beneficio de semana corrida, períodos y monto.
3. Efectividad de ser los demandantes acreedores de diferencias de comisiones demandadas, períodos, monto y requisitos de procedencia.
4. Efectividad de existir entre las demandadas un régimen de subcontratación. En la afirmativa, período de duración, lugar de prestación de los servicios, efectividad de haberse desempeñado los actores bajo dicho régimen y circunstancia de haberse ejercido los derechos de información y retención.

CUARTO: Prueba de la demandante. En la audiencia de juicio se incorporó por dicha parte la siguiente prueba:

Documental:

En relación a don Roberto Orellana Ramírez:

1. Resumen de comisiones fletes correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2016 sin percibir comisiones.
2. Resumen de comisiones fletes correspondientes a los meses de marzo 2017 a febrero de 2018 con comisiones por fletes.
3. Liquidaciones de remuneraciones desde noviembre 2016 a marzo de 2018. No se incorpora.

En relación a don Juan Serrano Mendoza:

1. Liquidación de remuneraciones de noviembre de 2016 a marzo de 2018. No se incorporan
2. Contrato de trabajo del actor de fecha 01 de agosto de 2010 con misma fecha de inicio de relación laboral. En relación con el sueldo chofer de vehículo de transporte de combustible, 172.000 por sueldo base mensual, gratificación, se anticipa mensualmente. Cláusula novena obligaciones del y trabajador en la ejecución de sus labores., clausula cuarta se le pagara incentivo por cada flete ejecutado personalmente, de 5% se paga el último día hábil del mes.

Confesional:

Hernán Luis Paiva Paiva, conoce a los demandantes son trabajadores y trabajan en la flota de Iquique, lleva casi 1 año en la gerencia estuvo 10 años en otro cargo. Era jefe comercial hay depto. De RRH pero si esta al tanto de la situación de los trabajadores, porque la jefatura sabe de todos los detalles y lo tiene mas claro por haber un juicio.

Diferencia es variable el sueldo es variable, como todos los promotores percibían una remuneración en esta caso cambian viajes y destino en el caso de ellos se cambio de Collahuasi xq cambio el destino



Testimonial:

1.- Juan Gabriel Ibáñez Rodríguez, RUT N°6.575.853-9, Dirigente sindical y conductor de camión; domiciliado, para estos efectos, en calle San Martín N°10.464, comuna de San Ramón, Santiago. quien legalmente juramentado expone: trabajada para la principal desde el año 1994, es conductor de transporte de combustible y dirigente del sindicato es el presidente, conoce a los demandantes, ellos están en Iquique y como socios del Sindicato.

2. René Alejandro Faúndez Muñoz, RUT N°10.329.830-K, dirigente sindical y conductor de camión, domiciliado, para estos efectos, en calle San Martín N°10.464, comuna de San Ramón, Santiago. quien legalmente juramentado expone: trabaja desde el año 2001, es conductor y además es el secretario general del Sindicato.

Cuando termina la comisión de servicios también culmina el pago de los otros meses.

Exhibición de documentos:

1. Respecto de la demandada Compañía De Petróleos De Chile Copec S.A., copia del Contrato de Prestación de Servicios con la demandada Transcom Ltda.

2. Respecto de la demandada Transportes De Combustibles Chile Ltda., las liquidaciones de remuneraciones de ambos demandantes por el período marzo de 2016 a marzo de 2018, con los anexos y detalles respectivos adjuntos a la liquidación. Subio al sistema todas las liquidaciones con sus anexos respectivos, y están materialmente. Por cumplida

3. Respecto de la demandada Transportes De Combustibles Chile Ltda, resumen de comisiones fletes del actor don Roberto Orellana desde marzo de 2016 a marzo de 2018.

4. Respecto de la demandada Transportes De Combustibles Chile Ltda., detalle de Fletes Individuales de ambos actores desde marzo de 2016 a marzo de 2018. Por cumplida

5. Respecto de la demandada Transportes De Combustibles Chile Ltda., el contrato colectivo de trabajo actualmente vigente. 14 de julio de 2017 que rige hasta este año. Se da por cumplida también.

QUINTO: Prueba de la parte demandada. La incorporada por las demandadas corresponde en el caso de la demandada principal TRANSPORTES DE COMBUSTIBLES CHILE LTDA., corresponde a:

Documental:

En relación a don Roberto Orellana Ramírez:

1.- Contrato de trabajo de este actor de 03 de febrero de 2003, adicionado con una serie de anexos hasta llegar al año 2018. 01 de julio de 2003, 1 de julio 2004, 01 de enero de 2007, 01 de julio de 2007, 1 de enero de 2008, 5 de junio de 2008. 1 de enero de 2010. 1 de julio de 2010. 1 de enero de 2011 1 de septiembre de 2011 1 de enero 2012, 1 de agosto de 2013, 1 de enero de 2014 27 de julio de 2014, 01 de enero de 2015 y 01 de enero de 2018.

2. Liquidaciones de remuneración sin detalle de fletes individuales: septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, enero y febrero de 2017.

3. Liquidaciones de remuneración con detalle de fletes individuales: junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2017, y enero de 2018.

En relación a don Juan Serrano Mendoza:

1. Contrato de trabajo de este actor de fecha 01 de agosto de 2010, adicionado con anexos que van desde enero de 2011 a enero de 2018. 01 de enero de 2011, 01 de agosto 2013, 01 de enero de 2014, 1 de julio 2014, 01 de enero 2015, 01 de enero de 2018, con actualizaciones de las remuneraciones.



2. Liquidaciones de remuneración sin detalle de fletes individuales: diciembre de 2016, y enero y febrero de 2017.

3. Liquidaciones de remuneración con detalle de fletes individuales: enero y febrero de 2018.

Prueba común a ambos actores:

1. Contrato colectivo de trabajo entre el Sindicato Nacional Empresa Transportes de Combustibles Chile Ltda. y la demandada principal, de fecha 11 de julio de 2014, en el cual el demandante Orellana aparece con N°190 en el anexo de trabajadores, y el demandante Serrano con el N°249. Beneficio de comisión de servicio aplicado en el caso de Orellana

2. Contrato colectivo de trabajo entre el Sindicato Nacional Empresa Transportes de Combustibles Chile Ltda. y la demandada principal, de fecha 14 de julio de 2017, en el cual el demandante Orellana aparece con N°174 en el anexo de trabajadores, y el demandante Serrano con el N°232. Clausula 13

Confesional:

Se cite a absolver posiciones a los demandantes Roberto Carlos Orellana Ramírez y Juan Francisco Serrano Mendoza, bajo apercibimiento legal.

Testimonial

1.- Jorge Pérez Díaz, Rut N°14.461.031-8, trabajador, domiciliado en Ruta A-16, Parcela 17, Sector Alto Molle, Alto Hospicio. Quien legalmente juramentado expuso: conoce a los demandantes porque es el jefe de flota en transporte en Iquique y desde que están contratados están en esa flota trabajando.

Oficio:

1. Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., Rut N°99.520.000-7, domiciliada en Av. Isidora Goyenechea N°2915, piso 12, Las Condes, Santiago y en Avenida



El Bosque Norte N°0211, piso 12, Las Condes, Santiago; a fin de que informe acerca de la fecha en que dejó de encargar a Transportes De Combustibles Chile Ltda. Rut N° 79904920-1 fletes de combustibles desde la planta COPEC Iquique hasta el yacimiento minero doña Inés de Collahuasi. Folio N° 60 ultimo despacho a faena minera fue realizado el 31 de enero de 2017.

Asimismo la incorporada por la demandada COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A. consistió en:

Documental:

1. Contrato de transporte celebrado con fecha 02 de mayo de 2007 entre Transportes de Combustibles Chile Limitada y Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A.

Confesional:

Se cite a absolver posiciones a los demandantes Roberto Carlos Orellana Ramírez y Juan Francisco Serrano Mendoza, bajo apercibimiento legal.

Testimonial

Francisco Aramburu Marín, RUT N° 8.601.394-0. Se desiste de la declaración.

SEXTO: Determinación de la controversia. De la lectura del libelo pretensor aparece que lo pretendido por ambos actores es el pago de diferencias de remuneraciones, que se habrían producido debido al cambio de condiciones laborales al que se habrían sometido ambos trabajadores demandantes, por su participación en la faena minera Doña Inés de Collahuasi. Respecto del trabajador Orellana, se sostiene que a su respecto se produjo un cambio unilateral de funciones, que afectó no solo su función sino que la jornada en que prestaba los servicios, hecho del que habría reclamado ante la inspección, sin que fuera acogido su reclamo por haber entendido dicha entidad fiscalizadora que debía ser tratado como conductor no obstante el cambio de sus funciones.

A su vez, en el caso del trabajador Serrano Mendoza, se refiere que se le habría modificado unilateralmente la jornada de trabajo y que al cerrarse la faena de Collahuasi sufre graves perjuicios económicos por la baja en las comisiones al verse relegado a hacer fletes locales muy por debajo de las expectativas que mantenía al ingresar a la empresa, así como perjuicio en sus días de descanso, al modificarse su jornada.

Alude asimismo la demanda respecto de ambos actores al grave menoscabo moral y económico sufrido por ambos al retirarse la demandada del transporte de combustibles a la faena Doña Inés de Collahuasi. Respecto de ambos en el cuerpo de la demanda se solicita se resuelva el pago de diferencias de remuneración por el cambio unilateral de condiciones, las jornadas de trabajo que deben cumplir en conformidad a las condiciones en que se prestaban sus servicios hasta el día 31 de enero de 2017 y las condiciones laborales y remunerativas futuras, pero luego en el petitorio limita su petición a disponer el pago de las prestaciones demandadas que corresponden a comisiones y semana corrida, única cuestión respecto de la cuál esta magistrado podrá en consecuencia emitir válidamente pronunciamiento.

SEPTIMO: *Hechos que se dan por establecidos.* Del análisis de las pruebas incorporadas por las partes se pueden dar por hechos asentados en la causa, además de los consignados en la audiencia preparatoria, relativos a la existencia de relación laboral, los siguientes:

1.- Que ambos actores se encontraban sindicalizados, perteneciendo al Sindicato Nacional de Empresa de Transporte de Combustible Chile Limitada, según dan cuenta los anexos de contrato colectivos acompañados por la parte demandada principal, correspondiente a los contratos colectivos celebrados por dicho Sindicato con fecha 11 de julio de 2014 y 14 de julio de 2017.



Tales anexos permiten concluir que ambos trabajadores pertenecen a dicha entidad sindical, apareciendo sus nombres en dicho listado bajo los números 190 y 249 en el primero citado y 174 y 232 del segundo respectivamente.

2.- Que ambos contratos colectivos contemplan una cláusula Décimo Tercera denominada Acuerdos Especiales sobre Choferes, la que en su letra a) regula la situación de comisiones de servicios, que corresponden al traslado transitorio y voluntario de trabajadores de una flota a otra ubicada fuera de la región en que prestan servicios normalmente, caso en el cual se genera el derecho para el trabajador, en caso de ganar una comisión de fletes de un monto inferior al promedio de sus comisiones percibidas los último tres meses a que se le pague dicho promedio durante la comisión de servicios.

Tal aserto se desprende de la sola lectura de los contratos colectivos, allegados como documental por la parte demandada y por lo demás su aplicación práctica fue corroborada por todos quienes depusieron en estrado, precisándose que las comisiones de servicios, mientras se encontraban vigentes, daban derecho al trabajador comisionado a mantener una remuneración similar a la que correspondía a su flota de origen, beneficios estatuido por la empresa para permitir tales modificaciones transitorias de flota. De igual modo quedo claro que los trabajadores debían consentir en dicho traslado para que éste se ejecutara.

3.- Que las remuneraciones de los choferes tenían un componente variable que corresponde a la denominada comisión por flete, regulada en la cláusula sexta del contrato colectivo. A dicha comisión tienen derecho según dicho contrato, los choferes titulares de un camión, y corresponde a un porcentaje del valor neto de los fletes que personal y directamente lleve a cabo en el camión estanque asignado, según el detalle que cada una de las referidas cláusulas consigna.

La composición y forma de cálculo de dicha comisión por lo demás fue reafirmada en el testimonio de los testigos y absolvente, y todos señalaron de

manera conteste que su monto alcanzaba actualmente al 10% del valor neto del flete.

OCTAVO: Que, como cuestión previa a la determinación de sí efectivamente a los demandantes se les adeudan montos por concepto de comisiones y semana corrida, debe esclarecer la situación contractual de los mismos, en cuanto a las funciones, jornada, traslados y cambios de faena que les hayan afectado durante el desarrollo de su relación laboral. Cuestión que se analizará de modo individual respecto de cada uno de ellos a continuación.

NOVENO: En cuanto a señor Orellana Ramírez de la revisión de los antecedentes se puede concluir que:

a.- El trabajador ingresó a prestar servicios con fecha 03 de febrero de 2003, como chofer de vehículos para el transporte de combustibles y otros productos dentro de la quinta Región, con una remuneración fija de \$75.000 pesos más un incentivo consistente en el pago de una comisión de 6% de los ingresos por fletes generados por su gestión como chofer, que lleve de manera directa y personalmente y exento de jornada de trabajo, según da cuenta el documento denominado contrato de trabajo allegado por la parte demandada principal en su documental

b.- Mediante anexo de fecha 01 de enero de 2007 se modifica la jornada del trabajador a 180 horas mensuales distribuidas en turnos semanales rotativos. Según señala el documento de la misma fecha allegado como documental por Trasncom Ltda.

c.- El anexo de contrato de fecha 05 de junio de 2008 da cuenta de complemento del cargo y función del trabajador el que queda establecido como conductor de camiones de la flota ConCón, desempeñando sus labores en la Compañía Minera Los Pelambres.



d.- Con fecha 27 de junio de 2014, la empresa comunica al trabajador que ha acogido su solicitud de traslado para la faena de transporte de combustible que la empresa efectúa para Copec en la flota Iquique, a contar del 01 de julio de 2014. Se le reconocen Viáticos por 3 meses y bono de traslado pactado en contrato colectivo. Firmando anexo de contrato para flota Iquique en calidad de chofer desde dicha fecha.

e.- Desde su traslado en comisión de servicios hasta el cierre de la faena de Doña Inés de Collahuasi, que se produce a fines de enero de 2017, el señor Orellana prestó servicios haciendo intermediación de carga, esto es, era el encargado de cargar el camión en la Planta Copec para luego llevarlo desde dicha Planta y hasta el sector de entrega en Alto Hospicio, desde donde era trasladado por otro chofer hasta la faena minera.

f.- Una vez concluida la faena minera, el trabajador deja de percibir la comisión fija y percibe la comisión según el pacto original, esto es, el equivalente al 10% del valor neto de la carga efectiva y personalmente transportada.

De los hechos reseñados se puede colegir que los cambios de jornada, función y retribución que afectaron al trabajador fueron todos convenidos por las partes, es el trabajador quien acepta la comisión de servicios ofrecida para mudarse a la zona norte del país, previo pago de los beneficios contractuales que contempla el contrato colectivo de trabajo, es él quien solicita su traslado definitivo a la flota de Iquique, cambio que es aceptado por la empresa, hubo efectivamente un cambio en la modalidad de prestación de los servicios del trabajador mientras desempeño funciones en la faena Collahuasi, pero no existe prueba alguna que permita concluir que hubo un detrimento de sus condiciones laborales a raíz de dicho cambio mientras aquélla se mantuvo vigente.

Por lo demás del análisis de las liquidaciones de sueldo allegadas no puede concluirse que se haya establecido una comisión fija a pagar en su favor, de hechos las liquidaciones del año 2016, y enero y febrero de 2017, dan cuenta de



montos variables de comisión pagados al trabajador durante ese año, lo que contradice su tesis y da más bien fuerza a lo declarado por los testigos de la demandada en cuanto a que la remuneración del trabajador siempre fue variable y dependía de los fletes o traslados realizados incluso en el contexto de la faena minera Collahuasi a la cual estuvo adscrito desde 2014 a 2017, por lo que no puede concluirse que la remuneración que percibió durante ese periodo haya sido fija.

Al finalizar la faena Collahuasi, el trabajador sostiene que interpuso reclamo ante la Inspección del Trabajo pero no acompaña medio de prueba alguno tendiente a acreditar su aseveración, así como tampoco los resultados de dicha gestión, que él mismo reconoce que le fue desfavorable en su libelo pretensor por lo que no aporta antecedentes para la decisión. De igual modo, con posterioridad al término de la referida faena minera, y hasta la fecha de presentación de la demanda no hay reclamo alguno efectuado por el trabajador y del análisis de las liquidaciones de sueldo no aparece el menoscabo que se refiere le habría ocasionado. En tal sentido, llama la atención que de haber sido tan evidente y grave el detrimento, no se haya ejercido la facultad del artículo 12 del Código del Trabajo, relativa a impugnar la facultad del *ius variandi* ejercido por el empleador.

Por lo demás, no se ha acreditado en autos que la demandada se haya retirado de la faena minera Collahuasi con ánimo de perjudicar a los trabajadores, tampoco se probó que los trabajadores hayan reclamado por los medios legales el ejercicio del *ius variandi* del empleador, que tiene por lo demás consagración expresa en el contrato de trabajo que regula sus relaciones laborales, ya que se sea la que la empresa tiene el derecho de modificar todo lo cual permite concluir que tales modificaciones fueron aceptadas incluso aquella en que el trabajador al haberse terminado la faena vuelve, en cuanto a su remuneración variable a percibir el 10% de la comisión por el flete.

DECIMO: En relación con la afirmación efectuada por el actor, en cuanto a que no habría percibido sus remuneraciones de manera íntegra, del análisis de las



liquidaciones de sueldo agregadas a la causa no se puede llegar a tal conclusión. De hecho como ha quedado asentado en el motivo anterior, se ha descartado la tesis del actor en cuanto a que habría tenido durante el período 2014-2017 una remuneración fija, ya que aun cuando sus funciones pueden estimarse como diversas por cuanto no hacia entrega del producto al destinatario final, sino que efectuaba posta de entrega igualmente seguía siendo chofer de camión que era su función principal. Por lo demás los propios testigos indicaban que igualmente en caso de entrega de carga en destinatario igualmente debían cargar el camión, por lo que la única diferencia constatada era que el señor Orellana no llevaba el combustible hasta su destino final, sino a un lugar intermedio, por la cual igualmente se le pagada un monto variable según ha quedado demostrado en las liquidaciones de sueldo.

Llegar a la conclusión que el demandante pretende, esto es, que desde marzo de 2017, fecha en que vuelve a su pacto original de pago de comisión equivalente al 10% del flete, debiera ganar una suma fija de dinero equivalente a las comisiones que ganaba durante la vigencia de la faena Collahuasi, resulta contraria a las conclusiones fácticas, a que se ha arribado, puesto que no existiendo tal estipendio fijo, malamente puede el trabajador sostener que existen diferencias no pagadas, respecto de la remuneración variable que siguió percibiendo con posterioridad.

En tal sentido, si bien se puede atribuir desprolijidad administrativa a la demandada por no haber consignado debidamente los cambios contractuales a que llegaron las partes, las mismas no permiten concluir conforme a los hechos que se haya causado un detrimento al actor pues no existía de parte de la empresa la obligación de mantener comisiones fijas que como se señaló no existieron salvo aquéllas al inicio del traslado por el período de 3 meses para dar cumplimiento a lo pactado en el contrato colectivo, siendo sus montos variables según lo que se constató en las liquidaciones de sueldo allegadas.



UNDECIMO: Respecto del trabajador SEÑOR SERRANO, éste según el contrato adjunto siempre perteneció a la flota Iquique y mantenía la función de chofer con una remuneración fija y una variable consistente en comisión por flete equivalente al 10% el año 2018.

A su respecto, también se pudo constatar que estuvo signado a labores de entrega de combustible a la faena Minera doña Inés de Colahuasi, pero a su respecto no se alegó que se le hayan cambiado las funciones, ya que era en el contexto de la posta de entrega ya descrita, era él quien llegaba con el combustible a la faena minera.

A su respecto y al igual que en el caso anterior, revisadas las liquidaciones de sueldo, éstas dan cuenta de que las comisiones que se le pagaron fueron siempre variables durante la vigencia de la faena, así como con posterioridad, por lo que no existiendo una remuneración fija no puede concluirse que hayan diferencias de la misma que no hayan sido pagadas.

DUODECIMO: Que de los anteriormente concluido, la demanda no puede ser acogida, ya que no se ha dado por asentado que durante el transcurso de la relación laboral y, específicamente mientras los actores prestaron sus servicios en la faena de Doña Inés de Collahuasi se haya pagado y pactado una remuneración fija a su favor, por lo que no existen posibles diferencias que deban ser pagadas por su empleador en tal contexto.

Adicionalmente, en la forma que ha sido propuesta la demanda en la que se solicita el pago de supuestas prestaciones adeudadas sin que se haya solicitado de manera conjunta declarar como concurrentes los presupuestos para su otorgamiento, permite igualmente desechar la solicitud, como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

DECIMO TERCERO: Que la prueba rendida ha sido valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica y aquella que no ha sido



expresamente mencionada no permite mudar las conclusiones fácticas que sustentan la decisión adoptada.

DECIMO CUARTO: Habiendo tenido motivo plausible para litigar, no se condenará en costas a la parte demandante, debiendo cada una solventar las propias.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 12, 7, 454 y siguientes del Código del trabajo se declara:

I.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, hágase devolución de los documentos que han quedado en custodia.

Regístrese, notifíquese a las partes por correo electrónico y archívense los antecedentes en su oportunidad.

RIT : O-6508-2018

RUC : 18- 4-0136211-4

Pronunciada por don (ña) JUANA AMELIA ALVAREZ ARENAS, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

